



Después de informaros de la publicación del RD 805/2014, de 19 de Septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan algunos determinados aspectos para la liberalización del dividendo digital, os enviamos un breve resumen con los puntos de interés más significativos para las empresas instaladoras:

- <u>Actualizaciones de los sistemas de recepción de televisión digital</u> terrestre con motivo de la liberación del dividendo digital.
 - 1. Las actuaciones necesarias para la adaptación de las instalaciones de recepción de las señales de televisión digital terrestre con motivo de la liberación del dividendo digital se llevarán a cabo por medio de empresas inscritas en el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicación, al menos, en los tipos A o F de los contemplados en la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, aprobado por el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo.
 - 2. La adaptación de las instalaciones se hará tomando como referencia la norma técnica contenida en el Anexo I del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo.

En el enlace inferior se puede acceder al contenido del **Anexo I** (<u>comienza en página 15 de</u> 133 del documento pdf)

http://www.boe.es/boe/dias/2011/04/01/pdfs/BOE-A-2011-5834.pdf

- 3. Con anterioridad al inicio de las actuaciones necesarias para la adaptación de las instalaciones de recepción de las señales de televisión digital terrestre con motivo de la liberación del dividendo digital, la empresa instaladora deberá proporcionar al propietario o comunidad de propietarios del edificio, según proceda, una descripción de los trabajos a realizar, un listado de los nuevos elementos que se vayan a incorporar y de los que sea necesario sustituir o eliminar así como un presupuesto para su ejecución.
- 4. Una vez finalizados los trabajos de adaptación de las instalaciones con motivo de la liberación del dividendo digital, <u>la empresa instaladora de telecomunicación entregará al propietario o a la comunidad de propietarios, según proceda, un ejemplar del boletín de instalación que se ajuste al modelo normalizado incluido como Anexo III a la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, adjuntando el detalle de los trabajos realizados.</u>





En el enlace inferior se puede acceder al contenido del Anexo III (Boletín de la Instalación)

https://www.boe.es/boe/dias/2010/05/05/pdfs/BOE-A-2010-7133.pdf

Adaptación de los proyectos técnicos

- Los <u>proyectos técnicos</u> que se presenten al Ministerio de Industria, Energía y Turismo tras la entrada en vigor del presente real decreto deberán incluir sólo los canales radioeléctricos en la correspondiente área geográfica que conforman los múltiples digitales previstos en el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre aprobado por este real decreto.
- Las <u>actas de replanteo</u> correspondientes a proyectos técnicos presentados en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo antes de la aprobación de este real decreto, que se aporten a este Ministerio tras su entrada en vigor, deberán señalar expresamente la necesidad de modificar el proyecto técnico original mediante un anexo para la su adaptación a los canales radioeléctricos que conforman los múltiples digitales previstos en el mencionado Plan.
- En cualquier caso, las ICT que se instalen a partir de la entrada en vigor de este real decreto serán conformes al citado Plan.

- Modificación de normativa ICT.

Se modifica el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, en la siguiente forma:

Uno. Las especificaciones técnicas incluidas en el anexo I del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, que sean de aplicación a la <u>banda de frecuencias de 470 MHz a 862 MHz</u>, se entenderán referidas a <u>la banda de 470 MHz a 790 MHz</u> a partir de la entrada en vigor del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre aprobado por el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre.

Dos. El apartado 4.1.5 del anexo I del Reglamento queda redactado de la manera siguiente:

«4.1.5 El proyecto técnico de la ICT se redactará de conformidad con las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios y con los canales radioeléctricos planificados, en cada momento y área geográfica, para la emisión de señales de radiodifusión sonora digital terrestre y televisión digital terrestre. Otras señales de telecomunicaciones que se transmitan correspondientes a servicios que, en su caso, pudiesen utilizar estas bandas





de manera compartida por estar atribuidas a título secundario, o que se distribuyan por el cable coaxial de la ICT utilizando canales radioeléctricos que no estén planificados, no podrán reclamar protección frente a interferencias causadas por las señales de radiodifusión sonora digital terrestre y televisión digital terrestre.

Asimismo, el proyecto técnico deberá garantizar la debida protección a las señales del servicio de televisión digital terrestre frente a señales de servicios de comunicaciones electrónicas que vayan a utilizar la subbanda de frecuencias comprendidas entre 790 MHz y 862 MHz, de manera que las señales transmitidas dentro de esta subbanda de acuerdo con los parámetros técnicos que le sean de aplicación, no puedan degradar la calidad de las señales distribuidas a través de la ICT correspondientes al servicio de televisión digital terrestre.»

- Estructura plan técnico nacional de la televisión digital terrestre

Artículo 1. Banda de frecuencias.

- 1. El servicio de televisión digital terrestre se prestará en la banda de frecuencias de 470 a 790 MHz (canales radioeléctricos 21 a 60), quedando la banda de frecuencias de 790 a 862 MHz (canales radioeléctricos 61 a 69) reservada principalmente para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, en línea con los usos armonizados establecidos en la Unión Europea.
- 2. Lo señalado en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en los artículos 4 a 8 del real decreto que aprueba este plan, relativos al proceso de liberación de la banda de frecuencias 790 MHz a 862 MHz.

Artículo 2. Múltiples digitales.

- 1. Se dispondrán, en la banda de frecuencias de 470 a 790 MHz, de las siguientes redes de televisión digital terrestre:
- a) Siete múltiples digitales de cobertura estatal, denominados RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5.

Para cada uno de estos siete múltiples digitales se constituye una red de cobertura estatal tomando como base las áreas geográficas identificadas en el **Anexo 1**.

b) Un múltiple digital de cobertura autonómica, MAUT, en cada una de las Comunidades Autónomas.

Para este múltiple digital se establece una red de cobertura autonómica tomando como base las áreas geográficas identificadas en el **Anexo 1**.

- c) Los múltiples digitales de cobertura insular y local planificados en el Plan técnico nacional de la televisión digital local, sin perjuicio de lo establecido en el **Anexo 3** de este Plan Técnico Nacional.
- 2. Los múltiples digitales de cobertura estatal y autonómica a que se refiere el apartado anterior, se explotarán en cada una de las áreas geográficas mencionadas en los canales radioeléctricos de acuerdo con la planificación que se incluye en el **Anexo 2**.

Artículo 3. Especificaciones técnicas de los transmisores.

Las especificaciones técnicas de los transmisores de las estaciones de televisión digital terrestre serán conformes con el modo 8k de la norma europea de telecomunicaciones EN 300 744.





Artículo 4. Características técnicas de las estaciones.

Las características técnicas de las estaciones de televisión digital terrestre en cada emplazamiento serán las establecidas, mediante resolución, por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Artículo 5. Coordinación internacional.

Las características técnicas de las estaciones de televisión digital terrestre estarán sujetas a las modificaciones que pudieran derivarse de la aplicación de los procedimientos de coordinación internacional previstos en el Acuerdo de Ginebra de 16 de junio de 2006, así como en cualesquiera otros Acuerdos internacionales que pudieran vincular al Reino de España en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), de la Unión Europea o de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT).

ANEXO 1 → ÁREAS GEOGRÁFICAS

Recopila la relación de municipios pertenecientes a cada zona. En total existen 75 zonas, que son las siguientes

Áreas geográficas

N.º	Área geográfica	N.º	Área geográfica	N.º	Área geográfica N.º		Área geográfica	
1	Álava.	21	Ciudad Real.	41	Jaén.	61	Rioja Oeste.	
2	Albacete.	22	Córdoba Norte.	42	Lanzarote.	62	Salamanca.	
3	Alicante.	23	Córdoba Sur.	43	León Este.	63	Segovia.	
4	Almeria Norte.	24	Coruña Norte.	44	León Oeste.	64	Sevilla.	
5	Almeria Sur.	25	Coruña Sur.	45	Lleida Norte.	65	Soria.	
6	Asturias.	26	Cuenca.	46	Lleida Sur.	66	Tarragona Norte.	
7	Ávila.	27	Eivissa.	47	Lugo.	67	Tarragona Sur.	
8	Badajoz Este.	28	Extremadura Centro.	48	Madrid.	68	Tenerife.	
9	Badajoz Oeste.	29	Fuerteventura.	49	Málaga.	69	Teruel.	
10	Barcelona.	30	Gipuzkoa.	50	Mallorca.	70	Toledo.	
11	Bizkaia Este.	31	Girona.	51	Melilla.	71	Valencia.	
12	Bizkaia Oeste.	32	Gran Canaria Norte.	52	Menorca.	72	Valladolid.	
13	Burgos Norte.	33	Gran Canaria Sur.	53	Murcia Norte.	73	Zamora.	
14	Burgos Sur.	34	Granada Este.	54	Murcia Sur.	74	Zaragoza Norte.	
15	Cáceres Norte.	35	Granada Oeste.	55	Navarra.	75	Zaragoza Sur.	
16	Cádiz Este.	36	Granada Sur.	56	Ourense.			
17	Cadiz Oeste.	37	Guadalajara.	57	Palencia.			
18	Cantabria.	38	Huelva Norte.	58	Palma.			
19	Castellón.	39	Huelva Sur.	59	Pontevedra.			
20	Ceuta.	40	Huesca.	60	Rioja Este.			





ANEXO 2. PLANIFICACIÓN DE LOS MÚLTIPLES DIGITALES DE COBERTURA ESTATAL Y AUTONÓMICA

ANEXO 2

Planificación de los múltiples digitales de cobertura estatal y autonómica

Area geográfica	RGE1	RGE2	MPE1	MPE2	MPE3	MPE4	MPE5	MAUT
ÁLAVA.	22	43	36	33	45	27	49	58
ALBACETE	59	56	46	50	53	24	27	37
ALICANTE	58	22	42	50	53	36	32	25
ALMERIA NORTE	57	55	32	41	45	49	35	30
ALMERÍA SUR	57	47	58	41	44	38	36	59
ASTURIAS	39	42	35	32	28	27	22	45
ÁVILA	57	55	47	37	48	30	27	21
BADAJOZ ESTE	33	25	49	40	59	42	34	28
BADAJOZ OESTE	31	32	49	58	59	42	34	50
BARCELONA	31	41	47	27	34	29	23	44
BIZKAIA ESTE	22	28	36	38	59	27	30	35
BIZKAIA OESTE	22	28	36	38	59	27	26	35
BURGOS NORTE	57	51	54	48	31	39	30	24
BURGOS SUR	57	38	32	59	31	39	30	35
CÁCERES NORTE	36	40	28	26	59	44	45	46
CÁDIZ ESTE	57	27	53	21	32	43	25	46
CÁDIZ OESTE	23	33	53	55	49	42	25	59
CANTABRIA	58	40	46	32	29	43	47	44
CASTELLÓN	58	22	46	40	49	52	25	60
CEUTA	52	55	53	44	49	35	25	37
CIUDAD REAL	59	21	32	48	25	28	30	43
CÓRDOBA NORTE	57	21	44	48	41	31	34	29
CÓRDOBA SUR	57	21	58	24	27	46	22	36
CORUÑA NORTE	22	42	35	38	28	45	30	25
CORUÑA SUR	22	42	46	38	28	45	48	40
CUENCA	59	21	32	48	53	40	44	36
EIVISSA	54	46	27	48	53	55	32	26
EXTREMADURA CENTRO	36	39	38	26	59	42	45	46
FUERTEVENTURA	52	36	35	32	34	31	55	49
GIPUZKOA	48	54	44	31	41	40	32	50
GIRONA	45	49	38	32	35	29	55	52
GRAN CANARIA NORTE	28	36	35	32	38	50	25	22
GRAN CANARIA SUR	28	36	35	32	38	31	56	22
GRANADA ESTE	57	33	40	41	44	23	25	58
GRANADA OESTE	57	52	29	53	56	26	22	58
GRANADA SUR	57	33	29	41	44	38	36	58





CONTINUACIÓN ANEXO 2. PLANIFICACIÓN DE LOS MÚLTIPLES DIGITALES DE COBERTURA ESTATAL Y AUTONÓMICA

Area geográfica	RGE1	RGE2	MPE1	MPE2	MPE3	MPE4	MPE5	MAUT
GUADALAJARA	29	43	37	47	31	40	44	56
HUELVA NORTE	51	45	35	39	36	48	22	26
HUELVA SUR	51	32	35	41	31	48	40	58
HUESCA	45	41	44	54	48	42	28	57
JAÉN	57	39	32	35	49	26	45	42
LANZAROTE	52	36	35	32	34	31	56	30
LEÓN ESTE	57	37	54	34	31	44	30	33
LEÓN OESTE	57	21	52	34	58	27	38	40
LLEIDA NORTE	39	43	47	32	35	29	37	58
LLEIDA SUR	49	25	47	32	35	38	28	58
LUGO	47	41	44	32	58	26	36	59
MADRID	58	41	33	59	49	26	22	55
MÁLAGA	57	33	39	42	49	35	45	34
MALLORCA	54	51	47	48	35	30	42	26
MELILLA	27	24	21	41	45	38	36	43
MENORCA	31	21	47	40	35	24	28	26
MURCIA NORTE	38	33	42	41	44	34	35	29
MURCIA SUR	38	55	42	50	44	36	59	29
NAVARRA	59	29	55	37	53	23	47	26
OURENSE	47	42	53	39	43	35	48	50
PALENCIA	57	37	54	48	31	39	47	23
PALMA	27	48	23	29	26	41	43	59
PONTEVEDRA	54	31	46	39	43	45	48	58
RIOJA ESTE	36	34	55	43	51	25	47	32
RIOJA OESTE	46	34	54	48	40	25	28	44
SALAMANCA	57	42	53	39	29	35	45	50
SEGOVIA	57	38	53	59	48	40	27	24
SEVILLA	57	52	44	41	38	48	22	37
SORIA	57	45	22	27	21	42	24	58
TARRAGONA NORTE	57	37	47	40	35	29	28	59
TARRAGONA SUR	43	23	47	40	35	29	28	59
TENERIFE	45	42	23	29	26	50	39	59
TERUEL	39	41	32	54	30	34	25	26
TOLEDO	40	31	47	37	25	29	45	23
VALENCIA	58	22	46	40	43	28	33	57
VALLADOLID	57	43	53	56	58	26	46	25
ZAMORA	57	37	52	34	58	35	38	59
ZARAGOZA NORTE	46	33	22	54	30	42	28	40
ZARAGOZA SUR	39	33	32	54	30	34	25	38

Notas:

- · Las Áreas geográficas son las definidas en el anexo 1.
- RGE1, RGE2, MPE1, MPE3, MPE4, MPE5: múltiples digitales de cobertura estatal. La planificación de frecuencias correspondiente al múltiple RGE1 posibilita la realización de desconexiones territoriales de cobertura autonómica, para lo cual las áreas geográficas identificadas en el anexo 1 se entienden adaptadas a los límites territoriales de las comunidades autónomas.
- MAUT: múltiple digital de cobertura autonómica. La planificación de frecuencias correspondiente al múltiple MAUT posibilita la realización de desconexiones territoriales de cobertura provincial, para lo cual las áreas geográficas identificadas en el anexo 1 se entienden adaptadas a los límites territoriales de cobertura autonómica y provincial.





ANEXO 3. MODIFICACIÓN DE CANALES RADIOELÉCTRICOS DEL PLAN NACIONAL DE TELEVISIÓN DIGITAL LOCAL

Referencia	Demarcación	Canal Plan	Nuevo canal
TL03AL	EJIDO	60	27
TL07CA	UBRIQUE	33	50
TL04CO	LUCENA	29	40
TL05CO	MONTILLA	26	33
TL09CO	PRIEGO CORDOBA	49	47
TL04GR	GUADIX	63	37
TL08GR	MOTRIL	61	25
TL02H	ARACENA	49	29
TL03H	HUELVA	33	50
TL03MA	ESTEPONA	43	40
TL06MA	MARBELLA	64	44
TL08MA	RONDA	64	30
TL08SE	UTRERA	65	29
TL02HU	FRAGA	35	37
TL01Z	ALMUNIA DOÑA GODINA	32	35
TL07Z	TARAZONA	48	49
TL05AS	LLANES	61	25
TL02IB	INCA	42	36
TL10IB	IBIZA-FORMENTERA	47	34
TL02BU	BRIVIESCA	25	23
TL03BU	BURGOS	61	33
TL04BU	MEDINA POMAR	48	37
TL05BU	MIRANDA EBRO	31	41
TL01PO	AGUILAR CAMPO	24	25
TL01CR	ALCAZAR S JUAN	49	35
TL01TO	ILLESCAS	33	34
TL01S	CASTRO-URDIALES	26	39
TL03B	CORNELLA LLOBREGAT	36	53
TL08B	VIC	35	50
TL01L	BALAGUER	48	24
TL01CE	CEUTA	62	37
TL01GC	FUERTEVENTURA	62	37
TL05GC	TELDE	63	40
TL05TF	PALMA, LA	63	28
TL07TF	TENERIFE	56	47
TL09TF	GOMERA	62	49
TL03BA	BADAJOZ	46	41
TL04BA	CASTUERA	53	23
TL06BA	HERRERA DUQUE	42	44
TL01CC	CACERES	40	43
TL02CC	CORIA	38	48
TL08CC	VALENCIA ALCANTARA	42	48
TL04LU	VILALBA	64	29
TL02OU	CARBALLIÑO	42	25
TL0200	MELILLA	61	43
TL03MU	CIEZA	29	31
TL01NA	ESTELLA	25	24
TL05NA	TUDELA		39
. 200101	1		